



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **PORVENIR S.A**, contra el **TRANSPORTES TRANSMECAR**, informándole que en auto anterior se ordenó requerir a las partes. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**  
**YV**

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO</b> | EJECUTIVO                     |
| <b>RADICADO</b>        | 08758311200120130009600       |
| <b>DEMANDANTE</b>      | <b>PORVENIR S.A</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>       | <b>TRANSPORTES TRANSMECAR</b> |
| <b>DECISIÓN</b>        | REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN  |

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico da respuesta al auto del 25 de enero del presente, informando que revisada su cuenta en el Banco Agrario no evidencia que existan títulos pendientes por entregar relacionados al proceso de la referencia.

Así las cosas, y habiendo este Despacho gestionado conforme la ley, tenemos que la última actuación del presente proceso lo es, el auto del 12 de mayo de 2020 que aprueba la liquidación del crédito presentada.

Identificado lo anterior; se constata que desde el año 2020 el proceso presenta inactividad y falta de impulso por la parte interesada, toda vez que desde la mencionada decisión no se evidencia escrito alguno tendiente a que la parte pasiva de pronta terminación al proceso.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Así las cosas, sería del caso que la parte demandante gestionará la continuación de su proceso ejecutivo, tendiente a elevar las gestiones necesarias para llevar al cumplimiento del pago total de los montos adeudados, siendo imposible que traslade su carga procesal al Despacho.

Por lo anterior, el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. **(Vid SL15381-2016).**

En el párrafo de dicha disposición se indica: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Ahora bien, el término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el *“Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”.* (Real Academia Española, 2010)<sup>1</sup>

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)<sup>2</sup>

En ese entendido, la contumacia dentro de procesos declarativos, en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

<sup>2</sup> Abogada. Buenas tareas. (s.f.). Buenas tareas.com. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Abogada/52391318.html>.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*<sup>3</sup>

Frente al tema de la contumacia vale la pena referirse a la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

*“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Elo apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...*garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”<sup>4</sup>.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibídem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde la emisión del auto que ordenó la notificación del mandamiento de pago, esto es desde el año 2020.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad – Atlántico

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>4</sup> Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200120130009600

YV

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA 12 DE

ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico